24731 *RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publica la relación de normas UNE anuladas durante el mes de junio de 2001.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, apartado f), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero 1996), y visto el expediente de anulación de normas presentado por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de Agosto, y reconocida por la disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre,

Esta Dirección General ha resuelto publicar en el «Boletín Oficial del Estado», la relación de normas españolas UNE anuladas durante el mes de junio de 2001, identificadas por su título y código numérico, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de noviembre de 2001.—El Director general, Arturo González Romero.

ANEXO

Normas anuladas en el mes de junio de 2001

Código	Título
UNE 53112:1988.	Plásticos. Tubos y accesorios de poli(cloruro de vinilo) no plastificado para conducción de agua a presión.
UNE 53177–1:1989.	Plásticos. Accesorios inyectados de poli(cloruro de vinilo) no plastificado para canalizaciones a presión. Unión por adhesivo o rosca. Cotas de montaje.
UNE 53177–2:1989.	Plásticos. Accesorios inyectados de poli(cloruro de vinilo) no plastificado para canalizaciones a presión. Unión por junta elástica. Cotas de montaje.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

24732 *CONFLICTO negativo de jurisdicción número 1/2001 entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 26 de Melilla, frente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Melilla, seguido por presunto delito de maltrato familiar.*

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo constituida por su Presidente y los excelentísimos señores Magistrados anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a 29 de octubre de 2001.

Conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 26 de Melilla, en actuaciones de sumario número 26/19/00 seguidas por denuncia de doña Lydia Sánchez Domínguez, contra don Abdelah Mohamed Daggti, sobre presunto delito de insulto a superior; frente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Melilla, en procedimiento abreviado número 1842/2000, seguido por presunto delito de maltrato familiar, entre las mismas partes, siendo Ponente el excelentísimo señor don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Juzgado Togado Militar Territorial número 26 de Melilla se incoan diligencias previas número 26/18/00, en virtud de parte por escrito de la Cabo MPTM, doña Lydia Sánchez Domínguez, deduciéndose de lo actuado que en el período comprendido entre el mes de marzo de 2000 y el día 5 de julio del mismo año, el soldado MPTM don Abdelah Mohamed Daggti agredió a la Cabo doña Lydia Sánchez Domínguez en una vivienda de la familia del primero, sita en Melilla la Vieja, en la que ambos convivían como pareja de hecho, en un número no determinado de ocasiones, propinándole puñetazos y patadas en diversas zonas de su cuerpo tales como ojos, pómulos, cuello, brazos, manos y abdomen, tirándola al suelo en algunas de ellas, obligándola asimismo a entregarle prácticamente todo el sueldo que cobraba la Cabo, dejándole en su cuenta pequeñas cantidades de 10.000 ó 15.000 pesetas, habiéndole manifestado el soldado a su compañera que si denunciaba esos hechos la iba a buscar y a arruinarle la vida, habiendo sido testigo de los hematomas y contusiones que presentaba la Cabo diverso personal de la Unidad de destino de ambos, Batallón del Cuartel General de Melilla.

Emitido informe por el Fiscal Jurídico Militar, éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de un delito de insulto a un superior previsto y penado en el artículo 99.3.º del Código Penal Militar.

Practicadas las diligencias que se estimaron necesarias para el mejor y mayor esclarecimiento de los hechos, se infirió que los hechos objeto de investigación en el procedimiento podrían ser constitutivos de delito de insulto a superior, en su modalidad de maltratar de obra a un superior comprendido en el artículo 99.3.º del Código Penal Militar, en relación con el artículo 5 del mismo texto legal y el artículo 74 del Código Penal Común, habida cuenta de la concurrencia de una serie de agresiones físicas del inferior hacia quien era su superior jerárquica que pese a haber tenido lugar dentro del ámbito privado o familiar derivado de la relación de pareja de hecho que unía a ambos, tales agresiones tenían una clara repercusión en la Unidad, al ser conocidas por el personal de la misma, resintiéndose, en consecuencia, la disciplina bien jurídico protegido con el delito.

Segundo.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 26, que por los citados hechos instruye el sumario 26/19/00, acordó en auto de fecha 26 de septiembre de 2000, con informe favorable del Fiscal Jurídico Militar, requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Melilla, que por los mismos hechos instruye las diligencias previas 1842/2000, por entender que aquellos tienen su encaje en el artículo 99.3.º del Código Penal Militar al ser constitutivos de un presunto delito de insulto a superior.

Tercero.—El Juzgado de Instrucción número 3 de Melilla incoó diligencias previas mediante auto de fecha 11 de octubre de 2000 por los hechos mencionados, y en fecha 18 de abril de 2001 dictó auto, previo requerimiento de inhibición del Juzgado Togado Militar número 26 de Melilla, acordando mantener la jurisdicción por entender que lo acontecido pudiera integrar un ilícito penal común pero no un delito militar.

Cuarto.—Quedó así formalmente planteado el conflicto positivo de jurisdicción, remitiendo ambos órganos judiciales las actuaciones a la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción.

Fundamentos de Derecho

Único.—De las dos posturas enfrentadas competencialmente, y a la vista de las diligencias practicadas y la concreción alcanzada en la investigación de los hechos origen de las actuaciones, este Tribunal se decanta de acuerdo con las conclusiones del informe del Fiscal Togado por asignar la competencia al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Melilla ya que los argumentos vertidos en dicho informe sustancialmente coincidentes con los esgrimidos por el Tribunal del Juzgado referido en su auto de 18 de abril de 2001, abonan racional y coherentemente dicha determinación sin merma alguna de la línea de doctrina jurisdiccional sostenida por la praxis jurisprudencial de la Sala Quinta de esta Tribunal, dada la peculiaridad del supuesto sometido a consideración.

De suerte, y con reproducción de los referidos razonamientos, que agotan las posibilidades dialécticas del debate, se ratifica la anticipada decisión al afirmarse que los hechos relatados no integran un delito de insulto a superior en su modalidad de maltrato de obra, previsto y penado en el artículo 99.3 del Código Penal Militar, siendo ello lo que determinaría su conocimiento por parte de la jurisdicción militar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987.

Para llegar a dicha conclusión resulta obligado hacer referencia, en primer término, a los requisitos exigidos para que se produzca la comisión del delito de insulto a superior del artículo 99.3 del CPM que, como reiteradamente tiene declarado la Sala V del Tribunal Supremo, son: La condición de militar de los intervinientes en el hecho, la relación jerárquica